

# **V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL**

*Dra. Ma Carmen Macías Vázquez\**

## **1. INTRODUCCIÓN**

**E**n esta oportunidad llevaré a cabo comentarios respecto de la ejecutoria y tesis resultantes del estudio y análisis del amparo en revisión 487/2013 que refiere a los "Principios generales que rigen al trabajo como derecho y deber social", emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para empezar, considero necesario poner en contexto el caso que ahora nos ocupa. Inicio diciendo que las reformas<sup>1</sup> efectuadas a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT), por el Congreso de la Unión y publicadas el 30 de noviembre de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, constituyen

---

\* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora titular del Área de Derecho Social del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> La reforma laboral se lleva a cabo mediante la llamada "iniciativa preferente", figura jurídico-política que se crea por el Decreto de reforma constitucional en materia política, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2012, a cargo del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución.

el punto de partida al ser consideradas como inconstitucionales por una organización sindical (el quejoso), que se inconforma a través del amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

De manera sucinta exponemos la trayectoria del caso. El juicio de amparo indirecto se interpone ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien a su vez se declara incompetente, y el juicio se turna al Centro Auxiliar de la Primera Región, de donde se envía al Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y éste se avoca al trámite del juicio y dicta sentencia que sobresee el juicio de amparo promovido respecto de las reformas a la LFT y no ampara ni protege respecto de las modificaciones a los artículos de la Ley impugnados.

Inconforme el quejoso con la sentencia, promueve recurso de revisión, el cual es turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a su vez lo remitió a la Suprema Corte de Justicia para que se pronunciara si ejercía su facultad de atracción. Así, su Segunda Sala determinó admitir y reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del recurso avocándose a su conocimiento y resolución.

Del estudio del recurso que lleva a cabo la referida Sala, se analizan, entre otros artículos, el 2o., el 3o., 3o. Bis de la LFT, que refieren a los principios generales del derecho del trabajo, y se pronuncia en el sentido de establecer la tesis acerca de los

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS

A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).<sup>2</sup>

El examen sobre los principios generales del derecho lo trataré desde dos caminos, en el primero me referiré a los principios generales del derecho, ideas y conceptos, fundamentos jurídicos, e importancia y funciones. En el segundo abordaré, de manera concreta, los principios generales del derecho del trabajo, como materia especializada, en la que se estudiará su base jurídica, su definición doctrinal, asimismo se averiguará cuáles y cuántos principios en materia de trabajo existen y, de manera particular, me referiré al "trabajo como derecho y deber sociales".

## **2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. IDEAS Y CONCEPTOS**

El estudio y el análisis de los principios generales del derecho han sido un tema permanente en el campo de la filosofía del derecho y, consecuentemente, de la teoría del derecho como parte de aquélla. Dentro de las principales tareas a cargo de los estudiosos que cultivan esta área de conocimiento se encuentran el tratar de explicar al derecho en cuanto a su significado, su naturaleza, sus elementos, sus principios, sus características, sus fines, sus funciones y su clasificación, entre otros, cuya labor ha sido constante y permanente a lo largo de muchos años.

---

<sup>2</sup> Tesis 2a. LXXXIX/2014 (10a.), publicada el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta* en la Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 971; Registro digital: 2007074.

Ahora bien, se destaca el hecho de que el estudio del derecho y sus principios se hace primordialmente desde la perspectiva filosófica; empero, ello no significa que permanezca en ese nivel, por el contrario, adquiere gran relevancia en la vida práctica, además de cumplir con diversas tareas, aplicaciones y funciones que son fundamentales para los legisladores, juzgadores, litigantes, docentes y doctrinarios, por mencionar algunos.

En algunos escritos es común encontrar como sinónimos las expresiones "filosofía del derecho" y la de "jurisprudencia" (conocida como ciencia jurídica en sentido amplio); por ello, es importante acotarlos. Esto es, por filosofía jurídica

normalmente se entiende una reflexión sobre los principios del derecho y los principios fundamentales de la teoría jurídica...[y]... puede ser descrita como rama de la filosofía general, interesada en el examen de los problemas jurídicos más fundamentales, distinta de las disciplinas que describen el derecho histórico, nacional e internacional.<sup>3</sup>

Empero, un concepto más riguroso y técnico de la filosofía jurídica es el que refiere a su objeto específico, esto es, "el objeto específico de la filosofía jurídica lo constituye la ciencia del derecho, i.e., la jurisprudencia".<sup>4</sup> De acuerdo con lo anterior, encontramos un campo muy amplio de tareas que abarca la filosofía jurídica, es decir, se encarga de "exponer los principios y dogmas generales de la jurisprudencia". Pero también se ocupa

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, 14a. ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 1450.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

de "describir y esclarecer los dogmas y principios presupuestos por los juristas en su función dogmática...".<sup>5</sup>

El derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica ha sido analizado desde diversas perspectivas, tanto metodológicas como teóricas; por tanto, y sin entrar a fondo sobre estas cuestiones, diremos que el estudio del derecho es una tarea de gran relevancia dentro de la doctrina y ciencia jurídica, que tratan de dar respuesta a las preguntas sobre: ¿Qué es el derecho? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Cuáles son sus elementos, sus características, sus fines, sus fundamentos, sus principios? En otras palabras, se busca explicar, esclarecer, definir e incluso sistematizar al derecho como regla de convivencia y como orientador de la vida en sociedad.

Ahora bien, a manera de ir entrando al tema que nos ocupa, relativo a los principios generales que rigen al trabajo como derecho y deber social, partamos de la idea general del derecho, entendido como el instrumento mediante el cual se establecen un conjunto de normas que permiten la convivencia, el desarrollo y la paz de una sociedad, lo que necesariamente nos lleva a considerar que ese conjunto de normas están suficientemente dotadas de ciertos valores, así como de fortalezas establecidas directamente por una comunidad determinada, o por un poder que la propia sociedad reconoce y legitima, en un tiempo y lugar determinados.

El derecho, como regulador de las conductas y relaciones sociales, se encuentra cimentado en un conjunto de principios que

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

además de constituir su base son su fundamento y razón de ser. Así, hablando de los principios generales del derecho, diremos que el estudio de éstos ha sido abordado por connotados tratadistas que han aportado grandes ideas, razonamientos y teorías a la causa, lo que ha permitido la configuración de la actual ciencia jurídica. En ese entendido, dentro de la literatura jurídica se ha señalado que el origen de los principios generales del derecho se derivan del derecho natural (universalmente admitidos); para otros pensadores, tales principios son los heredados del derecho romano (se equiparan a las normas jurídicas). Sin duda, estas posturas, como aquellas que se abocan tanto al estudio del origen del término<sup>6</sup> como al análisis de los principios, directrices y reglas (normas),<sup>7</sup> y otras tantas posturas teóricas, han enriquecido significativamente el tema.

Si bien hemos referido que los principios generales del derecho constituyen los fundamentos del derecho, la siguiente tarea nos lleva a tratar de establecer qué son, o lo que es lo mismo, a

---

<sup>6</sup> Se ha señalado que la palabra "principio" deriva del latín *principium*, de *princeps-ipsis* —príncipe—. En tiempos históricos significó <<"comienzo" y "origen" y, en la época clásica, se usó el plural *principioa-orum*, para designar una norma o principio>>. El vocablo *principio* también significa <<fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede>>. Véase Lastra Lastra, José Manuel, "Principios ordenadores de las relaciones de trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, núm. 104, marzo-abril, 2001, p. 166. Sobre el origen del término principio también se ha expresado que, "Todo comienza con un principio. Esta verdad de Perogrullo parece ser el primer objeto, o uno de los primeros objetos, de reflexión filosófica en la historia del pensamiento occidental". Véase Pattaro, Enrico, "Al origen de la noción principios generales del derecho: lineamiento histórico-filosófico", trad. de Tamayo Salmorán, Rolando, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XX, núm. 59, mayo-agosto, 1987, p. 525.

<sup>7</sup> Sobre el concepto "directrices", se hace referencia "al tipo estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad...", mientras que al término "principio", se le concibe como "un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad...", en tanto que, las "normas jurídicas [...son...] estándares ... [que] apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias ... Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión". Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 5a. reimp., trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 72 y 75.

qué categorías jurídicas podemos atribuirles la calidad de principios, cuáles son, qué aplicación tienen, así como sus funciones.

En ese renglón, entramos a un vasto campo de conceptos que se han elaborado en torno al asunto.

Una acepción general sobre el tema es aquella que señala que:

Los principios generales del derecho son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son pues, ideas jurídicas directivas, o pautas generales de valoración. No son normas jurídicas en sentido técnico, pues lo que los caracteriza es que no contienen una indicación vinculante con carácter inmediato, para un determinado campo de problemas. Pero son normas jurídicas en sentido sustancial, pues suministran pautas o modelos de conducta.<sup>8</sup>

Como puede observarse, esta definición refiere varios aspectos, es decir, por un lado, se les atribuye el carácter de ser ideas que orientan; por otro lado justifican a todo ordenamiento jurídico y, también, constituyen una guía o modelo de valoración; además se prevé el hecho de que pueden estar o no intrínsecamente descritos en una norma jurídica.

Otros conceptos acerca de los principios hacen alusión a ciertas funciones para lo cual fueron concebidos; es el caso señalado por Demófilo de Buen, al decir: "son los inspiradores de un derecho positivo, en virtud de los cuales el juez podrá dar

---

<sup>8</sup> García Martínez, Roberto, "Los principios generales del derecho del trabajo y sus funciones", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Venezuela, año XLIII, núms. 107-109, enero-diciembre, 1987, p. 162.

la solución que el mismo legislador daría si estuviera presente o habría establecido de prever el caso".<sup>9</sup>

Para Néstor de Buen, los principios generales del derecho no solamente orientan el contenido de las normas de derecho positivo, sino que también están condicionadas por éste y, para más claridad, nos refiere:

Tal vez Francisco Carnelutti ha expresado como nadie la misma idea al señalar que los principios generales del derecho no son algo que exista fuera sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley.

Agrega el autor: "Los principios se integran a las normas y forman parte de ellas, pero pueden servir, a su vez, mediante el proceso analógico, para crear una norma nueva".<sup>10</sup>

De acuerdo con la idea anterior, un principio puede fungir como inspirador de la norma jurídica, pero para que adquiera esa atribución deberá haberse plasmado específicamente en la norma; como bien se ha dicho: "El principio, entonces, inspira a la norma, pero a su vez, no puede servir al intérprete o al juzgador si no ha sido recogido en una norma concreta o, en todo caso, en el espíritu de un determinado sistema legislativo".<sup>11</sup> Así

---

<sup>9</sup> De Buen, Demófilo, *Introducción al estudio del Derecho civil*, Madrid, 1932, pp. 321-322, citado por De Buen L., Néstor, *Derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, t. I, pp. 71-72.

<sup>10</sup> De Buen Lozano, Néstor, "Los principios generales del trabajo en el ámbito procesal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, nueva serie, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp. 344-345.

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 345.

pues, los principios del derecho gozan de un gran alcance, es decir, inspiran no sólo por cuanto a la esencia de una norma jurídica, sino que tienen otras funciones, como son la de acudir a dichos principios cuando exista una laguna en la ley, esto es, los principios actúan de manera subsidiaria.

Por cuanto a la asignación de categoría de principio del derecho, depende de la condición de que una norma jurídica así lo establezca, porque de no ser de esa forma tratará de pronunciamientos de otra índole. En ese entendido, la corriente positivista ha sostenido que los únicos principios válidos son los concretados en normas jurídicas, de modo que "un principio general sólo puede invocarse bajo especie de ley o doctrina legal".<sup>12</sup>

En el ámbito doctrinal, la mayoría de los tratadistas coinciden en ubicar a los principios generales del derecho dentro del ámbito de las fuentes del derecho, tema que tampoco resulta sencillo, sobre todo porque en el ánimo de explicar las posiciones doctrinales que se desarrollan en cuanto a su tipología, las han clasificado en fuentes históricas, fuentes materiales y fuentes formales, lo que ha provocado confusión cuando, en estricto sentido, para los sistemas formalistas como el nuestro, la Ley es la única fuente del derecho. En ese sentido, será la propia ley la que señale, a su vez, el principio general y la fuente del derecho en su caso.

---

<sup>12</sup> García Martínez, Roberto, "Los principios generales...", *op. cit.*, p. 163, nota 8.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución establece los principios generales del derecho en el artículo 14, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 14.- ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>13</sup>

De la transcripción del precepto salta a la vista que el artículo trata sobre los juicios del orden civil y la sentencia definitiva en torno a aquéllos. Más aún, esta disposición jurídica me parece relevante por diversas razones. Una de ellas, la principal, es el hecho de que en el referido artículo 14 se encuentra plasmado el término "principios generales del derecho"; por tanto, en este ordenamiento jurídico está su fundamento legal. Asimismo, el legislador establece de manera textual el vínculo entre los principios generales del derecho con los juicios del orden civil, pero también se mandata que los principios generales del derecho, a falta de ley, serán los que funden la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que los principios generales del derecho están reconocidos por la norma constitucional y, según se deduce, el carácter de "generales" lo lleva, como su nombre lo indica, a servir a todo el ámbito jurídico y no se reduce a una materia determinada.

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=>.

Una de las cuestiones importantes por dilucidar es la que consiste en saber cuántos principios generales del derecho existen, tarea por cierto nada sencilla. A manera de ejemplo, en la literatura jurídica mexicana Luis Raúl Díaz,<sup>14</sup> en el año de 1997, elabora una lista que contempla 121 principios, compilación que 10 años después alcanza el número de 142. De éstos, podemos mencionar:

- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Quien puede lo más, puede lo menos.
- Nadie está obligado a lo imposible.
- Lo que es nulo no produce efecto alguno.
- Lo que no está prohibido, está permitido.
- El primero en tiempo, es primero en derecho.
- No hay pena sin ley.
- Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa.
- La sentencia sólo obliga a las partes.
- No hay tributo si no está previsto en la ley.
- El poseedor de mala fe no gana por prescripción en ningún tiempo.

### 3. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Una vez que se ha podido destacar la importancia de los principios generales del derecho, no sólo desde el punto de vista teórico sino también desde el práctico, toca ahora referirnos a los principios que rigen al derecho del trabajo. Vale la pena tener presente que los principios generales, cuando son reconocidos

---

<sup>14</sup> Díaz González, Luis Raúl, *Los principios generales del derecho en materia laboral*, México, Laboral, Número 57, 1997, pp. 16 a 18. También véase Díaz González, Luis Raúl, "Los principios generales del derecho", *Revista de la Facultad de Contaduría y Administración UNAM*, México, Nuevo Consultorio Fiscal, núm. 427, junio, 2007, pp. 78 a 82.

como tales en cierta área del conocimiento, su ámbito de validez es general para todo ese campo. De manera particular, en el caso del derecho, esta idea opera de igual manera, esto es, una reflexión totalizadora (totalitaria) sobre el derecho es aquella que parte de la expresión de que el derecho es uno, único e indivisible. Pero ocurre que el derecho, de acuerdo con nuestra tradición jurídica, se encuentra dividido y no sólo por razones didácticas, sino especialmente por razones prácticas. Así pues, hablando sobre los principios en el derecho del trabajo, tendríamos que señalar que los principios generales del derecho, en su concepción general, son importantes para el derecho del trabajo; sin embargo, éste, como rama del derecho social, cuenta con sus propios principios, pero no constituye una categoría distinta ni una figura jurídica distinta, sino que el derecho del trabajo es una disciplina cuya especialidad se deriva "de la propia naturaleza del derecho del trabajo, es decir, de la aplicación de dichos principios a las exigencias que plantea, en determinados órdenes, el derecho del trabajo".<sup>15</sup>

En el ámbito laboral existe literatura jurídica sobre el tema de los principios, quizás no con la amplitud desarrollada desde la teoría del derecho en general, pero finalmente se cuentan con estudios muy importantes sobre la materia que, para empezar, hacen la distinción de principios generales y los particulares, es decir, se habla de los principios como los fundamentos que inspiran el sentido de las normas laborales y establecen la regulación de las relaciones de trabajo con base en criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho.<sup>16</sup> Para

<sup>15</sup> Alonso García, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1973, p. 175.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 279.

mayor precisión, a los principios de aplicación de las normas laborales se les ha definido como:

aquellas líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido con que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado —en caso de duda— el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes.<sup>17</sup>

Una reflexión muy importante sobre el tema de los principios del derecho del trabajo es aquella que se hace por cuanto a no confundir los principios generales del derecho del trabajo con los principios de carácter general, ya que aquéllos propiamente

se exteriorizan en preceptos normativos en los que expresamente aparecen formulados, con absoluto valor legal, por consiguiente. Se trata en definitiva de verdaderas normas, que inspiran —por la necesaria obediencia al mandato en ellas contenido— el sentido de las disposiciones reguladoras del trabajo, definen el significado y alcance de las relaciones cuyo objeto es la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena, y, en suma, sirven al juez y al intérprete para determinar la genuina y verdadera expresión de los acuerdos entre las partes o de la normativa aplicable, cuando surge el litigio o se suscitan las diferencias entre los sujetos interesados.<sup>18</sup>

Por su parte, el juslaboralista uruguayo Américo Plá, quien de manera muy amplia trata el tema, se refiere a los principios

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

del derecho del trabajo como: "líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".<sup>19</sup>

Así pues, a partir de esta definición se desprenden tres funciones principales que cumplen los principios del derecho, a saber: la función de informar, "en cuanto inspiran al legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico; normativa o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o laguna legal; e interpretativa, al operar como criterio orientador del juez o del intérprete".<sup>20</sup>

### **a) Funciones que cumplen los principios del derecho del trabajo**

Como ha expresado Américo Plá, los principios generales del derecho desempeñan muy variadas funciones al decir, "la utilidad y eficacia de los principios del derecho del trabajo traspasan el mero aspecto interpretativo. No es un tema que pueda caber dentro del rubro de interpretación del derecho laboral: lo desborda y lo supera".<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, 2a. ed. actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 9.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>21</sup> Plá Rodríguez, Américo, "Los principios generales, la doctrina y el derecho judicial como fuentes del derecho del trabajo", *Rivista di Diritto Dell'integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, Roma, ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE, 2/1996, p. 177.

En ese tenor, el tratadista español De Castro<sup>22</sup> ha señalado que los principios del derecho del trabajo cumplen tres funciones principales, a saber:

- a) La función informadora, inspira al legislador y sirve de fundamento del ordenamiento jurídico.
- b) La función normativa, obra como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. "Son medios de integrar el derecho."
- c) La función interpretativa, que funge como orientador al Juez o al intérprete.

Como se ha dicho, la variedad de funciones que llevan a cabo los principios son de gran utilidad al legislador y al intérprete, pero también representan un excelente campo de estudio y análisis en las tareas de investigación jurídica y en la enseñanza del derecho.

En el análisis de las funciones de los principios jurídicos parece haber consenso en el ámbito doctrinal, en el sentido de su utilidad y su correspondencia tanto en las ramas jurídicas autónomas como para el ordenamiento jurídico en general. Los principios jurídicos en materia laboral sirven como:

- 1) Fundamento del sistema jurídico-laboral, función que se desdobra en varios sentidos, en cuyo cometido contribuyen a la unidad interna de las normas laborales, determinan en las normas la existencia de un sentido directivo de la regulación positiva, inspiran a ésta y le conceden

---

<sup>22</sup> Castro, Federico de, *Derecho civil de España*, 2a. ed., Madrid, 1949, t. I, pp. 473 y ss., citado por Plá Rodríguez, Américo, *Los principios de derecho del trabajo*, Montevideo, M.B.A., 1975, p. 19.

una justificación interna basada no solamente en la legalidad sino también en la juridicidad de los mandatos.

- 2) Orientadores de la tarea interpretativa; en este supuesto se presupone que ante la existencia de la duda en la interpretación de una norma, serán los principios del derecho los que pueden establecer el verdadero sentido y significado del precepto controvertido.
- 3) Fuente directamente aplicable en defecto de ley y de costumbre.<sup>23</sup>

Cabe hacer mención de que, dependiendo de ciertas circunstancias políticas, sociales y económicas que vive una determinada sociedad, los principios que fundamentan un sistema jurídico adquieren un auge. Es el caso de los derechos humanos, que desde hace por lo menos cinco décadas han dominado el orden internacional, lo que ha influido en su regulación tanto en el ámbito internacional como en el nacional. En este rubro, en México se llevan a cabo una serie de reformas a la Constitución que permiten estar en sintonía con esta propuesta. Ello, a su vez, conlleva a las respectivas modificaciones a los ordenamientos secundarios y, en lo que respecta a nuestra área, el derecho del trabajo también se ha reformado y la actual Ley enaltece la dignidad<sup>24</sup> del hombre que trabaja.

<sup>23</sup> Cfr. Alonso García, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, op. cit., pp. 176 y 177, nota 15.

<sup>24</sup> "La idea de dignidad humana nos remite a la existencia en todos los seres humanos de 'algo' intrínsecamente valioso que, por un lado, no entra en el campo de lo negociable, de lo disponible por terceras personas, por los poderes públicos o por la propia persona." González Amuchastegui, Jesús, *Autonomía Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant o Blanch, Valencia, 2004, p. 239, citado por Morales Sánchez, Julieta, *Derechos y dignidad humana en México: perspectiva a partir de la reforma constitucional 2011*, en Sepúlveda I., Ricardo, Rochín del Rincón, Sergio Jaime y Bustamante Luna, José Carlos, *Reformas constitucionales en derechos humanos: perspectivas y retos*, México, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, IBIJUS, 2014, p. 174.

#### 4. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Hacer una lista, o lo que es lo mismo, enumerar los principios del derecho del trabajo, al igual que la tarea de establecer una definición de los mismos, es una labor bastante complicada, tal y como lo señalan los propios tratadistas, y a ello contribuye un factor muy importante, me refiero a la situación de que el derecho del trabajo es relativamente nuevo y en constante evolución. Incluso, autores como Pérez Botija, al abordar el tema, expresó en su momento que era necesario desarrollar una teoría sobre los principios a la que denominó "principiología". No obstante lo dicho, algunos estudiosos han propuesto una serie de principios laborales a través de los cuales se pretende no sólo dotar de elementos y características particulares a una rama del derecho, sino también que le permitan sentar y consolidar su base filosófica.

En consonancia con lo anterior, Américo Plá expresa la importancia de hacer una valoración previa y de diferenciación entre lo que son los principios jurídicos y principios políticos. Así pues,

los principios jurídicos son criterios formales aplicables, en general, en cualquier circunstancia de lugar y tiempo. No aluden a ningún beneficio en concreto por lo que tienen una significación muy general y amplia, extensiva a toda la disciplina... Los principios políticos son postulados con un contenido material que representa la meta que debe alcanzar el derecho positivo en un país y en un momento determinado. Se refieren a determinados beneficios, indicando los niveles

que deben alcanzarse, los cuales se presentan como polos conceptuales hacia donde debe dirigirse el esfuerzo normativo.<sup>25</sup>

La labor de distinción antes señalada adquiere relevancia en la medida en que el tema lo relacionamos con el de las fuentes del derecho, es decir, que la formación de los principios jurídicos requiere de procesos más o menos duraderos para que se conforme la ley, pero es indiscutible que las necesidades sociales van imprimiendo su sello a las normas jurídicas, a los principios políticos y, por consiguiente, en la construcción de los principios jurídicos.

El artículo 17 de la LFT constituye la base jurídica de los principios generales del derecho del trabajo al señalar:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a los que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.<sup>26</sup>

Cabe acotar que el legislador de 1970 suprime del artículo 17 referencia alguna al derecho civil como supletorio de la ley laboral, dicen algunos, en el afán de reafirmar la autonomía del derecho del trabajo y en la construcción de sus propios principios.

<sup>25</sup> Plá Rodríguez, Américo, *Los principios generales, la doctrina y el derecho judicial como fuentes del derecho del trabajo*, op. cit., p. 176, nota 21.

<sup>26</sup> Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia*, 23a. ed., México, Esfinge, 2002, p. 76.

Si bien esta reforma del legislador puede entenderse en razón de la propia naturaleza del derecho del trabajo y en aras del fortalecimiento de las bases y fundamentos de éste, no hay que olvidar que esta circunstancia rompe con la propuesta teórica sobre la coherencia y armonía de los principios que deben coexistir en los sistemas jurídicos. Recordemos lo anteriormente planteado por Alonso García, al expresar:

la aplicación de los principios generales del Derecho al ordenamiento jurídico laboral no confiere a los mismos una matización especial que pueda entenderse en el sentido de suponer una categoría distinta, incluso una diferente figura jurídica. Su especialidad se limita, en tal sentido a la que derive de la propia naturaleza del Derecho Laboral, es decir, de la aplicación de dichos principios a las exigencias que plantea, en determinados órdenes, el Derecho del Trabajo.

A lo que, agrega: "Son fuente de la rama jurídico-laboral, lo mismo que son fuente del Derecho en general...".<sup>27</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley, además de los principios generales del derecho, en materia de trabajo se deberán tener presentes los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y, en ese sentido, los tratadistas han trabajado en la formulación de los principios propios de la materia. Ahora bien, todos los estudiosos del derecho del trabajo coinciden, más o menos, en la elaboración y el estudio de los principios generales del derecho del trabajo, lo que no significa que compartan los mismos principios.

---

<sup>27</sup> Alonso García, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, op. cit., p. 175, nota 15.

El trabajo doctrinario sobre el tema ha sido muy importante; en el se distingue a Manuel Alonso, quien establece como principios:

- 1) *Pro operario*.<sup>28</sup>
- 2) Norma más favorable.
- 3) Condición más beneficiosa.
- 4) Irrenunciabilidad de los derechos y,
- 5) Continuidad de la relación.

El ilustre juslaboralista argentino Tissembaum<sup>29</sup> elabora un conjunto de principios, los cuales abordamos brevemente por considerarlos de relevancia para el tema, y, son los siguientes:

- 1.- La norma más favorable hacia el trabajador, principio que considera como el de mayor significado de la materia, el cual a su vez contempla para su realización:
  - a) La aplicación de la norma más favorable al trabajador cuando existen varias de fuentes distintas;

<sup>28</sup> Sobre este principio, el autor refiere que, "constituye ... una manifestación general de protección reconocida, implícita o explícitamente, a favor del trabajador como una de las partes —la que se encuentra más débil— de la relación de trabajo. Responde al sentido tutelar con que se ha caracterizado inicialmente el Derecho del Trabajo". Asimismo, indica, que es "el legislador al que le corresponde ordenar las posibles relaciones nacidas de la prestación del trabajo libre por cuenta ajena, de manera que en las mismas se dé la justicia. Y, por consiguiente, es a él al que le toca fijar la regulación de aquellas otorgando una mayor protección a una de las partes de la relación cuando estime que el tratamiento igual de ambas engendraría, de hecho, situaciones verdaderamente injustas ... la misión de lograr un equilibrio existente por vía foral, y hacer que el mismo se manifieste también en la realidad económica". *Ibid*, pp. 279 y ss.

<sup>29</sup> Tissembaum, Mariano R., *La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo — sus fuentes e interpretaciones*, en Deveali, Mario L., *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, La Ley, 1964, t. I, pp. 393 a 403.

- b) El que interpreta las situaciones dudosas de la norma o de los hechos en favor del trabajador, también conocido como *in dubio pro operario*.
- 2.- La equidad. Como principio de interpretación del derecho y como fuente del mismo. "La supremacía de la equidad en la interpretación del texto legal supone que los jueces del trabajo indaguen el espíritu que anima a la norma jurídica, lo que conduce a una aplicación menos rígida pero más humana de la ley".
- 3.- Principio complementario o concurrente: el rendimiento. Éste se da como consecuencia de la aplicación y efectos de la equidad. "Del rendimiento" es un principio complementario que tiende a consolidarse con base en la buena fe de las obligaciones y en el de la eficiencia de la colaboración en la actividad laboral. Refiere, por tanto, a la relación de trabajo por cuanto a las prestaciones de las partes, productividad, esto es, "una racional utilización de los recursos humanos y materiales en el proceso de la producción".
- 4.- La justicia social. La solidaridad social. Igualdad de trato. El principio de justicia social se reconoce como un principio muy importante en la interpretación de las normas de trabajo, sobre todo cuando se encuentra expresado en la norma. El principio interpretativo de solidaridad social se enfoca más a la labor de flexibilizar los rigores excesivos del derecho individual en atención al interés social. El principio interpretativo del bienestar colectivo equivale al del bienestar general (muy propio del derecho constitucional argentino). El principio de igual-

dad de trato lo resume de forma importante al "no distinguir entre iguales" y "no asimilar a los distintos", principios que en su aplicación tienden a evitar las arbitrariedades de naturaleza personal y que promueven un foco de discordia en el clima de las relaciones humanas dentro de la empresa.

Américo Plá, por su parte, propone los siguientes principios generales del derecho del trabajo:

- 1) Principio protector, el cual se compone de tres ideas:
  - a) *In dubio, pro operario*.
  - b) Regla de la aplicación de la norma más favorable.
  - c) Regla de la condición más beneficiosa.
- 2) Principio de la irrenunciabilidad de los derechos.
- 3) Principio de la continuidad de la relación laboral.
- 4) Principio de la primacía de la realidad.
- 5) Principio de la razonabilidad.
- 6) Principio de la buena fe.

En nuestro país, el tema de los principios del derecho del trabajo ha sido analizado de manera especial por el laboralista José Manuel Lastra,<sup>30</sup> quien considera como principios los siguientes:

- 1.- Dignidad humana.
- 2.- Justicia social.
- 3.- Libertad, dignidad y salud.

---

<sup>30</sup> Lastra Lastra, José Manuel, "Principios ordenadores de las relaciones de trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, núm. 104, marzo- abril, 2001, pp. 175 y ss.

- 4.- Imperatividad en el derecho del trabajo — irrenunciabilidad de derechos laborales.
- 5.- Principio *In dubio pro operario*.
- 6.- Principios de estabilidad y continuidad en el trabajo.
- 7.- Principios de garantías mínimas para los trabajadores.
- 8.- Equidad y buena fe.
- 9.- Principios de libertad sindical.

Para el ilustre juslaboralista mexicano Néstor de Buen,<sup>31</sup> la LFT se funda en múltiples principios, algunos de ellos se expresan en el propio artículo 123 de la Constitución, de los cuales los más importantes se encuentran en diversas normas de la Ley, entre ellos se establecen:

- 1.- El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, como fin de las normas de trabajo.
- 2.- Justicia social.
- 3.- El trabajo como derecho y deber social.
- 4.- La libertad, la igualdad, la dignidad y la salud de los trabajadores como fines del derecho laboral.

Veamos a qué se refiere con esos principios:

- 1.- El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones como fin de las normas de trabajo.

Equilibrio significa proporcionalidad y medida, pero no actitud imparcial ni arbitraje del Estado ante dos contendientes de fuerzas niveladas... El principio general del derecho del trabajo implícito en el artículo 2o. será el de que la función de las

---

<sup>31</sup> De Buen L., Néstor de, *Derecho del trabajo*, op. cit., pp. 71 y ss, nota 9.

normas de trabajo [...] es lograr que disminuya el diferencial que en perjuicio del trabajador, resulta de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo.

2.- Justicia social. El tratadista comenta que son dos los artículos que fundamentalmente la conciben, esto es, el artículo 2o. y el 17 de la Ley, que nos hablan de las fuentes del derecho del trabajo. Asimismo, refiere que existe una variedad de conceptos sobre la justicia social que van desde las que engloban ideologías, como las que la presentan como fundamento del Estado determinado o como tendencia socializante, en una estructura burguesa, como en México. También se puede entender el concepto de justicia social como "parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla". Esto es, en el derecho del trabajo

la justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (...) impone deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive al Estado, a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención (seguro social, vivienda) el Estado recoge las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores y, eventualmente, hacen su propia aportación.

Por tanto, el autor añade, "la propia ley determinará, con sus disposiciones, cuál es la idea de justicia social como así lo señala el artículo 2o. que al mencionar tanto al equilibrio como a la justicia social, se está expresando sólo una forma cuyo contenido lo darán las normas particulares del sistema".

Al respecto, cabría agregar que el artículo 2o. al que se refiere el Dr. De Buen, en el que se contiene el principio de justicia social, se mantiene a pesar de las reformas llevadas a cabo por el legisla-

dor; sin embargo, a dicha disposición se le adicionan otros conceptos, entre ellos el de dignidad, que hacen suponer, además de que puede tratarse de otro principio, que es necesario ahondar en el estudio y análisis acerca del mismo. Por lo pronto, ponemos de manera textual ambos artículos con el fin de ver los cambios efectuados.

Antes de la reforma:

Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.<sup>32</sup>

Con la reforma:

Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

---

<sup>32</sup> Climént Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo*, op. cit., p.48, nota 26.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva, o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

3.- El trabajo como derecho y deber sociales. Respecto de este principio, se hace el señalamiento de que, al igual que el de justicia social, están contenidos en normas programáticas. Este principio previsto en el artículo 3o. pretende "garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente". Más adelante trataremos de manera particular este principio, por ser parte central de la tesis jurisprudencial referida en el título de este trabajo.

4.- La libertad, la igualdad, la dignidad y la salud de los trabajadores como fines del derecho laboral. El autor en comento menciona que el artículo 3o. es prolijo en sugerencias y principios y, en efecto, en este precepto se encuentran varios principios que en el ámbito mexicano los tratadistas reconocen como básicos en el mundo laboral. Esto es, en este artículo se plasman, además del principio que hace referencia sobre "el trabajo como derecho y deber sociales", también se mencionan: "que el

trabajo no es una mercancía", el correspondiente a "la libertad", otro sobre "la igualdad", y otro más general sobre la "salud de los trabajadores", lo que nos lleva a separarlos, porque cada uno refiere contenidos específicos, pero al final se enlazan como un todo, constituyendo parte de la esencia del derecho del trabajo. Es relevante señalar que estos principios que establece el Dr. De Buen son los que se encuentran de manera textual en el artículo 3o. de la Ley anterior a las reformas de noviembre de 2012, que señalaba:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.<sup>33</sup>

Lo expresado es importante porque encontramos diferencias con el artículo en comento, que tiene cambios y no solamente de redacción, sino que también suprime los conceptos relativos a "las libertades", "la vida" y "la salud de los trabajadores". Lo que nos lleva a suponer que éstos se infieren dentro del concepto de dignidad humana como derecho humano fundamental. Las modificaciones señaladas se ven de manera clara en la transcripción del artículo referido que a la letra dice:

<sup>33</sup> Véase el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, México, Sista, 2013, p. 14.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.<sup>34</sup>

Cabe hacer mención, con relación al artículo citado, que con las reformas se agrega un precepto más; se trata del artículo 3o. bis,<sup>35</sup> a través del cual se reconocen y definen dos formas de violencia en el trabajo: uno es el hostigamiento y el otro el acoso sexual, los que son definidos sin ir más allá.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> "Artículo 3o. bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

<sup>a)</sup> Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

<sup>b)</sup> Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."

Por lo que hace al principio de que "el trabajo no es artículo de comercio", queda claro que confirma la esencia del derecho del trabajo y su carácter tuitivo a los trabajadores; en otras palabras, el derecho del trabajo es "un instrumento jurídico que contempla al hombre como tal e intenta protegerlo en su vida, en su dignidad, en su salud."<sup>36</sup> Así pues, la energía de trabajo no es una cosa y, por tanto, no es un artículo de comercio, porque de lo contrario el hombre entraría al mundo de la esclavitud, cuestión que, en "teoría", está superada.

En cuanto al principio relativo a la libertad de trabajo, éste debe entenderse como el derecho que tienen las personas de elegir el trabajo, la profesión, el oficio o la actividad que le sea afín según sus aptitudes y preparación, siempre y cuando no sean contrarias a la ley. Tal libertad se encuentra plasmada en el artículo 5o. constitucional como derecho humano fundamental, así como en los preceptos 3o. y 4o. de la ley laboral.

El principio de igualdad en el trabajo. Este postulado supone la fórmula de que entre los trabajadores no habrá diferencias, porque de lo contrario la práctica de éstas llevaría a la discriminación. En ese entendido, el artículo 3o. dispone: "no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana". Complementa de manera importante a este concepto el

---

<sup>36</sup> De Buen L., Néstor, *Derecho del trabajo*, op. cit., p. 83, nota 9.

artículo 2o., párrafo segundo, al señalar qué debe entenderse por dignidad humana:

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

De acuerdo con los preceptos citados, llama la atención que en la parte donde se habla sobre trabajo digno, el legislador haya mantenido el término de "decente", que usualmente es utilizado en los trabajos y ámbito alrededor de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya traducción literal de la palabra inglesa *decent*, tiene una connotación diferente en el mundo de habla hispana; en fin, es un tema que en algún otro momento se tratará. Pero también, por otro lado, dichos artículos comparan términos en relación con la discriminación que, cuando se hace la comparación de dichos preceptos, pueden llevarnos a una confusión. Lo que tampoco se entiende es por qué razón se trata de explicar el concepto de discriminación a través de dos vías, es decir, mediante dos artículos. Uno de ellos se encuentra en la expresión del artículo 2o., que refiere: "no habrá discriminación por...", y la otra vía es la prevista en el artículo 3o., que señala: "No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación...".

Otra cuestión difícil de entender, después de que se ha pregonado a los cuatro vientos la importancia de los derechos humanos, es la que se refiere a la idea o concepto legal que se formula sobre la dignidad humana, la cual resulta ser muy pobre al vincularse solamente a la no discriminación. Asimismo, nos queda claro que no es posible definir un término usando para tal efecto el mismo término, cuando se dice: "Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador".

Para concluir las notas sobre este principio, diremos que el legislador extendió "su concepto" de dignidad, bajo la forma de "respeto irrestricto" a los derechos colectivos de los trabajadores, como son los de libertad de asociación, autonomía, de huelga y de contratación colectiva. También suma al mismo el concepto de igualdad de los trabajadores y de las trabajadoras frente al patrón y, nuevamente, se establece la no discriminación de la mujer y la igualdad en el acceso a las mismas oportunidades. Quizá el comentario relevante de esto último, es el hecho de que el legislador habla abiertamente sobre el término "mujer", lo que es muy valioso para visibilizar a los sujetos en el mundo del trabajo, cuyos efectos trascienden no sólo respecto de la equidad de género, sino también al campo de los derechos humanos.

Por lo que hace a la salud, la vida y la obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia, son principios que muestran la esencia misma del derecho del trabajo, esto es, la finalidad de proteger al trabajador no se entendería sin considerar que dentro de la protección en la relación de trabajo también se incluyen la salud, la vida y el salario. Así, por cuanto a la salud, el propio Constituyente del 17 legisla respecto del derecho al

trabajo y la previsión social; en ese tenor, el Instituto Mexicano del Seguro Social proporciona servicios de salud a los trabajadores. Ahora, en relación con el salario, éste es de los temas más discutidos dado que, en términos generales, no cumple con lo encomendado por la Constitución, al no ser suficiente para satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores.

### **a) El principio "el trabajo como derecho y deber sociales"**

¿Qué se entiende por este principio?

Para comenzar, diremos que este postulado se compone de dos partes: Uno se refiere al trabajo como derecho, y el otro, al trabajo como deber social.

#### **i. El trabajo como derecho**

Empecemos con algunas palabras de introducción. El mundo moderno no podría entenderse sin la gran gama de libertades que ahora posee gracias al movimiento social francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Este gran acontecimiento histórico, social y jurídico tiene grandes repercusiones en la vida de los individuos y de la sociedad, al reconocer los derechos y libertades de los hombres; así, esta Declaración constituye el punto de partida en la construcción de los derechos individuales, así como de los nuevos sistemas jurídicos y su codificación. Los derechos sociales no tardarían mucho en aparecer, porque el derecho es una creación cultural que responde a los tiempos y espacios. El naciente derecho del trabajo en la Constitución mexicana de 1917, integrante principal de la nueva rama jurídica, el derecho social, rompe con la tradicional dicotomía del derecho y se crea con la finalidad de acabar con

los excesos de los detentadores de los medios de producción que, bajo el amparo del ejercicio de sus derechos individuales, sobre todo en el ámbito económico y productivo, explotaban a todos los hombres, mujeres y niños trabajadores (proletarios). Es así como a través del derecho del trabajo, se crean normas que expresamente establecen la protección de la nueva clase social. Para lograr esta finalidad, el Constituyente mexicano, además de elevar a rango constitucional las normas de trabajo, prescribe que el Estado Mexicano es el principal responsable de garantizar la aplicación de dichas normas. Igualmente, crea un sistema normativo de garantías mínimas y un conjunto de principios que son la base y fundamento del nuevo derecho.

Por lo antes señalado, el principio "el trabajo como derecho" en comento, se explica por la propia necesidad del hombre de trabajar para obtener los satisfactores mínimos que le permitan, además de sobrevivir, colmar con dignidad y con decoro la existencia diaria propia y la de su familia.<sup>37</sup> Este principio, también evoca el histórico anhelo de "garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente".<sup>38</sup>

Como se advierte, el derecho al trabajo está íntimamente vinculado a la economía respecto de la producción de valores de uso, de mercancías y del consumo, aun cuando por su humanismo "esté muy alejado de pertenecer al mundo de las cosas".<sup>39</sup> En ese entendido, la productividad juega un papel

<sup>37</sup> Cfr., Lastra Lastra, José Manuel, "Comentario al artículo 123", en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. XII, pp. 28 y 29.

<sup>38</sup> De Buen L. Néstor, *Derecho del trabajo*, op. cit., p. 77, nota 9.

<sup>39</sup> Lastra Lastra, José Manuel, *Comentario...*, op. cit., p. 28, nota 37.

crucial, realidad más que simple es un concepto que domina al mundo capitalista de nuestros días. Ahora bien, la necesidad de trabajar se ha reconocido como un derecho fundamental,<sup>40</sup> su realización en la práctica no es tan sencilla. Veamos, si bien es cierto que por un lado se reconoce que el hombre puede optar, de acuerdo con su vocación, aptitudes y habilidades, en la elección voluntaria de una actividad ocupacional que le permita, mediante ésta, obtener ingresos que solucionen las necesidades tanto del trabajador como de su familia; también es cierto que a pesar de contar con esta libertad, no es garantía de que el trabajador adquiera un trabajo.

Pongamos en contexto, primero, que en una sociedad capitalista el sistema productivo permite que existan empresas las cuales brindarán plazas de trabajo; sin embargo, el número de puestos de trabajo estará supeditado a varios factores, como son: el tamaño de la empresa, la capacidad de solvencia, de los mercados, de sus alcances competitivos y, desde luego, de su permanencia en el mercado, entre otros. Asimismo, la empresa, para su constitución y funcionamiento, también requiere de políticas fiscales que alienten la contratación de trabajadores (esto le favorecería al Estado en la recaudación de impuestos). Empero, también se encuentra otra realidad, esto es, muchas personas deciden, después de buscar en vano un empleo, trabajar por su cuenta en la actividad que más les acomoda, o en cierta profesión, una vez que hayan cumplido con los requisitos que marca la ley respectiva. No obstante, en este esquema productivo se encuentran un gran número de personas que conforman el sector de

---

<sup>40</sup> El trabajo como derecho y deber social se adiciona al preámbulo del artículo 123 de la Constitución mediante el Decreto de 8 de diciembre de 1978, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de diciembre de 1978.

desempleados; muchos de ellos nunca han trabajado, otros no buscan trabajo, otros más trabajaron pero fueron despedidos o se quedaron sin empleo porque fueron liquidados por recorte de personal; otros más, porque la empresa desapareció, se fusionó o fue adquirida; en fin, simplemente estas personas no tienen trabajo. Y por si fuera poco, va en aumento el grupo de personas conocidas como adultos mayores que, a pesar de contar con una jubilación, como muchos otros, solamente cuentan para sobrevivir con lo que les proporciona el insuficiente seguro de mayores de 65 años.

Por otro lado, para la persona no es suficiente con adquirir un trabajo, sino necesita conservarlo, lo que conlleva a hablar de la estabilidad, otro principio muy importante en el mundo laboral; ésta puede ser absoluta, cuando el trabajador solamente puede ser privado de su trabajo si existe alguna causa que lo justifique, y es relativa cuando la propia Ley, en algunos casos, prevé la no reinstalación y faculta al patrón que despide a un trabajador a optar por el pago de una indemnización.

Ahora bien, el derecho al trabajo no sólo puede cubrirse ordinariamente por el sector privado, sino también por parte del Estado, es decir, depende de las circunstancias económicas que vive cada país, y puede ser que por razones de un alto desempleo y, a manera de mitigar el problema, el Estado se convierta en empleador.

En el camino a la materialización del principio del "trabajo como un derecho", la participación del Estado en cumplimiento con la norma laboral es relevante, porque precisamente en el preámbulo del artículo 123 constitucional, se establece que "se promoverá la creación de empleos", lo que supone que el

Estado deberá establecer políticas públicas para cumplir con este mandato,<sup>41</sup> así como establecer las condiciones óptimas para la "organización social para el empleo". Pero, como quiera que sea, pensar que se le puede exigir al Estado la obtención de un trabajo es, al menos en los términos del preámbulo, más que difícil. Cabe aclarar que, en el concierto internacional, algunas naciones como Suecia, Noruega, Finlandia y Austria, entre otras, han logrado que su población goce de altos estándares de bienestar y muy bajos niveles de desempleo; asimismo, cuentan con un desarrollado sistema de seguridad social que cubre con solvencia enfermedades, pensiones y seguros de desempleo, y todo ello lo logran gracias no solamente a un desarrollo cultural y jurídico, sino a una adecuada administración fiscal. De acuerdo con lo anterior, dar cumplimiento a este principio depende de las circunstancias económicas del país, más que a las jurídicas.

## ii. El trabajo como deber social

En lo que respecta a este principio, coincidimos con la expresión de que "el deber de trabajar", según el artículo 3o., tiene más el carácter de una declaración pragmática, y no expresa una obligación jurídica concreta".<sup>42</sup> No obstante, he de decir que este principio, en el fondo, tiene un gran significado tanto en el ámbito del desarrollo de las personas como en lo social. Me explico; considero que una sociedad alcanza un desarrollo en lo general porque ha logrado colmar una serie de condiciones en lo cultural, educativo, de salud, de empleo, de igualdad, libertad, etcétera y, al mismo tiempo, ha logrado consolidar una administración

<sup>41</sup> Un ejemplo de este tipo de políticas es la relativa al programa del primer empleo.

<sup>42</sup> El "deber de trabajar" se ha vinculado con el elemento de la subordinación de la relación de trabajo. Véase De Buen L., Néstor, *Derecho del trabajo*, op. cit., p. 83, nota 9.

pública y hacendaria responsable que responde a las exigencias sociales. En ese sentido, se entiende que el gobernado aporta con su trabajo al engrandecimiento de su país; por tanto, el "deber de trabajar" constituye, culturalmente, más que jurídico, un deber moral, porque los ciudadanos que adoptan este proyecto de vida desean que perdure. Así, el "deber de trabajar" no solamente se limita a satisfacer las necesidades propias de cada persona, sino que trasciende de manera solidaria a la sociedad misma.

Ahora bien, el "deber de trabajar", visto desde el plano jurídico, tendrá que ser dotado con una serie de acciones por parte del Estado, sobre todo para que fácticamente sean exigibles, y que tengan que ver con la educación, capacitación, profesionalización, sin obviar el cubrir las necesidades de salud, seguridad social y alimentación, esenciales para el hombre. Recordemos que en el mundo de las relaciones jurídicas, los "deberes" tienen que ir correlativamente acompañados de "derechos".

Si, como anteriormente se ha dicho, no hay forma de que el ciudadano, en los términos de las normas vigentes, esté posibilitado para exigirle al Estado un empleo, lo cierto es que tampoco se puede exigir a las personas que trabajen, pero encerrarnos en un círculo de negativas no nos lleva a lado alguno. Por el contrario, el deber de trabajar debe entenderse como la mejor manera de allegarse de medios que puedan satisfacer las necesidades de quien trabaja y de su familia. Las conocidas frases, ya poco utilizadas, de que "el trabajo enaltece", o que "el trabajo dignifica", no son sólo palabras, por el contrario, como ya expresamos, encierran el carácter humanista que revela la esencia del trabajo y reivindica los derechos del hombre que trabaja.

## 5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El término sobre los principios generales del derecho del trabajo admite, al igual que los principios generales del derecho, una gran diversidad de conceptos, sobre todo porque éstos se pueden analizar desde múltiples vertientes.

A pesar de la gran diversidad de conceptos acerca de los principios generales del derecho del trabajo, en el campo doctrinario no ha habido consenso para establecer un concepto único que los defina. En situación semejante se encuentra el no haber acuerdo respecto de cuáles y cuántos principios generales del derecho existen.

Por otra parte, en un sistema jurídico formalista, la ley es la que le da la categoría de principio, ya en su aspecto general o de una materia determinada.

Los principios generales del derecho tienen un valor universal a todo el sistema jurídico objetivo, por tanto, también aplican al mundo del trabajo.

En el derecho del trabajo el legislador ha plasmado en la ley los principios que le son propios a su naturaleza.

Los principios generales del trabajo, al igual que los generales, cumplen la importante función de interpretar la ley, ya en el sentido de orientar, nutrir o de aplicarse en defecto de la ley.

Los principios relativos al "trabajo como derecho y deber sociales", involucran un conjunto de prerrogativas y libertades, así como de obligaciones a cargo de los empleadores y del

Estado. El trabajo como derecho y deber social son derechos fundamentales, que para ser exigibles, desafortunadamente hasta ahora, dependen más de la situación económica nacional que de su regulación jurídica. Empero, por lo mismo, la tesis que emite la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se comenta, es muy pertinente en el análisis de los principios generales del derecho del trabajo, porque permite que nuevamente se estudien, discutan y analicen dichos principios por su relevancia en el mundo práctico para los litigantes, juzgadores, doctrinarios, docentes, estudiantes, trabajadores, empleadores, autoridades del trabajo y, en general, le viene bien a la materia para llevar a cabo un análisis de su eficacia, es decir, nos permite conocer el grado de aplicación del derecho del trabajo, así como las causas que impiden la aplicación de una verdadera justicia social.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Alonso García, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1973.

De Buen L., Néstor, *Derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, t. I.

De Buen Lozano, Néstor, "Los principios generales del trabajo en el ámbito procesal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, nueva Serie, núm. 38, mayo-agosto de 1980.

Climént Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo, comentarios y Jurisprudencia*, México, Esfinge, 2002.

Díaz González, Luis Raúl, *Los principios generales del derecho en materia laboral*, México, Laboral, núm. 57, 1997.

\_\_\_\_\_, "Los principios generales del derecho", *Revista de la Facultad de Contaduría y Administración UNAM*, México, Nuevo Consultorio Fiscal, núm. 427, junio, 2007.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 5a. reimp., trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002.

García Martínez, Roberto, "Los principios generales del derecho del trabajo y sus funciones", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Venezuela, año XLIII, núms. 107-109, enero-diciembre, 1987.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, 14a. ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Lastra Lastra, José Manuel, "Principios ordenadores de las relaciones de trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, núm. 104, marzo-abril, 2001.

\_\_\_\_\_, "Comentario al artículo 123", en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. XII.

Morales Sánchez, Julieta, "Derechos y dignidad humana en México: perspectiva a partir de la reforma constitucional 2011", en Sepúlveda I., Ricardo, Rochín del Rincón, Sergio Jaime y

Bustamante Luna José Carlos, *Reformas constitucionales en derechos humanos: perspectivas y retos*, México, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, IBIJUS, 2014.

Pattaro, Enrico, "El origen de la noción principios generales del derecho: lineamiento histórico filosófico", trad. de Tamayo Salmorán, Rolando, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XX, núm. 59, mayo-agosto, 1987.

Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, 2a. ed. actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1978.

\_\_\_\_\_, *Los principios del derecho del trabajo*, Montevideo, M.B.A., 1975.

\_\_\_\_\_, "Los principios generales, la doctrina y el derecho judicial como fuentes del derecho del trabajo", *Rivista di Diritto Dell'integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, Roma, ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE, 2/1996.

Tissembaum, Mariano R., "La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo – sus fuentes e interpretaciones", en Deveali, Mario L., *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, La Ley, 1964, t. I.

## OTROS DOCUMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=>.

*Diario Oficial de la Federación* del 19 de diciembre de 1978.

*Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012.

Ley Federal del Trabajo, México, Sista, 2013.